



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N. 2022-00025.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** Jessika Castrillón Serna.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el histórico de crédito del pagaré No. 05700006800666074, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por la deudora.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

**2022-00025**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N.º 2022-00025.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandados:** Jessika Castrillon Serna.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40700217 de propiedad de los demandados Jessika Castrillon Serna. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ibidem*).

Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Proceso No. 2022-00025

(2)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy <b>31 de mayo de 2021</b> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00024  
Demandante: Diana Marcela Blanco Bracamonte.  
Demandada: Johnatan González Cantillo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en esta asunto no superan los \$6.000.000,00 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2022-00023**

**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.

**Demandada:** Agencia Marítima Transmares S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el objeto del trámite verbal. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Especifique cuál es el domicilio de Agencia Marítima Transmares S.A.S., por cuanto en el aparte introductorio de la demanda se menciona que es Bogotá, pero en el certificado de existencia y representación legal se consignó como tal la ciudad de Santa Marta, así:

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA MARITIMA TRANSMARES SAS.  
SIGLA: TRANSMARES S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800116249-8  
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA  
DOMICILIO : SANTA MARTA

3.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 *ibídem*.

5.- Pese a lo solicitado en el acápite de pruebas, al ser una carga de la parte actora, alléguese la traducción de los documentos que obran en otro idioma, según los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

**2022-00023**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00021**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Jorge Ernesto Pinzón Palacios.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda (**14 de enero de 2022**), ascienden a la suma de **\$39.022.339,75**, incluyendo intereses de mora, según la liquidación adjunta.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00021

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00020  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Marleny García Romero.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada Marleny García Romero, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique además de la dirección de correo electrónico, si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2022-00019.**

**Demandante:** Mauricio Bernal Zambrano y Maximiliano Bernal Zambrano

**Demandados:** Vicente Bermúdez Flórez y Martha Carmenza Villarreal Bermúdez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte en forma digital la primera copia de la escritura pública 1380 de 29 de Abril de 2017 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, comoquiera que contrario a lo señalado en el acápite de pruebas no se adjuntó ese documento.

2.- Por la misma razón, anexe copia de la escritura pública 792 de 6 de abril de 2021 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de herencia del acreedor, Maximiliano Bernal Montenegro.

3.- Acredite en debida forma las condiciones anotadas de Mauricio Bernal Zambrano y Maximiliano Bernal Zambrano, mediante la aportación de las copias de los registros civiles de nacimiento (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

4.- Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento si en relación con el embargo ejecutivo con acción personal, que en la actualidad se adelanta en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, según la anotación número 13 del certificado de tradición con folio de matrícula 505-40291735, los demandantes fueron citados en el curso del proceso 2020-00126, en los términos del artículo 462 *ibidem*, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que aconteció la notificación. Obsérvese:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-02-2020 Radicación: 2020-10228

Doc: OFICIO 497 del 14-02-2020 JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. PROCESO EJECUTIVO

NO. 2020-00126

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS GARZON BLANCA HERCILIA

CC# 51784883

A: BERMUDEZ FLOREZ VICENTE

CC# 79740346 X

5.- Especifique si los pagarés allegados con el escrito de demanda, tienen alguna connotación con la obligación reclamada, pues

sólo se persigue el pago contenido en la escritura pública 1380 de 29 de Abril de 2017 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00019

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia No. 2022-00018  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandada: Translogística Tabares S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Translogística Tabares S.A.S.*, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por aquella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Adjunte certificado de tradición del rodante de placa JLL-279 con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00017**

**Acreedor:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

**Deudora:** Viviana Greyci Navarro Daza.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Carolina Abello Otálora deberá manifestar expresamente si los correos electrónicos enunciados en el poder especial, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución. Obsérvese que la comunicación fue enviada con anterioridad (30 de noviembre de 2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la norma en comento la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”, y “cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*.

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00015**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandada:** Ana Mercedes Caro de Guzmán.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Ana Mercedes Caro de Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 000050000481195:

1.- **\$78.972.482,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderada especial del ente demandante, para los fines y en los términos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00015

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00014  
Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 24  
Comitente: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá  
(Divisorio 2019-00111).

PREVIO a avocar conocimiento sobre la comisión impartida, **oficiese** al Juzgado comitente a fin de que allegue copia de los linderos del bien inmueble a secuestrar, habida cuenta que, en el certificado de tradición y anexos allegados, no se encuentran.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

**CÚMPLASE,**

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo Prendario para la Efectividad de la  
Garantía Real N° 2022-00013**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Eber Armando Alcocer Beleno.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$174.044.348,00**, circunstancia que hace que el proceso ejecutivo prendario para la efectividad de la garantía real sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00013

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

<sup>1</sup> Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-0012  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Oscar Andrés Camacho Díaz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárense y determinense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los valores exactos que aparecen en los pagarés que sirven de base de la acción, es decir, separando cada una de las obligaciones, e indicando a qué corresponde cada suma de dinero (num4 art. 82 cgp).

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00011**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandada:** Corin Dayana Agudelo Rodríguez

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda (**13 de enero de 2022**), ascienden a la suma de **\$ 39.347.305,59**, incluyendo intereses de mora, según la liquidación adjunta.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2022-00011

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00010  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandada: Carlos Alberto Sanclemente Flórez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Carlos Alberto Sanclemente Flórez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 134.991.432,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2J420376.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma de **\$120.020.347,00** M/Cte., **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería al abogado **Eduardo García Chacón**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*). NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-00009**

**Demandante:** Cristóbal Osorio Bernal.

**Demandado:** Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-398934 con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del **4 de agosto de 2011**.

3.- Aunado al punto anterior, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

4.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

5.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

6.- Manifieste si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

7.- Relate en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante **entró** a poseer el inmueble y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

8.- Especifique el tipo de proceso que se pretende adelantar, comoquiera que se menciona en forma alterna la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso y se mencionan requisitos de la establecida en la Ley 1561 de 2012.

9.- Señale sí Cristóbal Osorio Bernal cuenta con vínculo matrimonial con sociedad conyugal, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declara o reconocida. De ser el caso, se deberán allegar las pruebas pertinentes, así como los datos personales, de domicilio y ubicación.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2022-00009

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso                    Ejecutivo Quirografario No. 2022-00008  
Demandante:            Clínica Colsanitas S.A.  
Demandada:             Femclinic S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en esta asunto no superan los \$3.000.000,00 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00007**

**Demandante:** Banco de Bogotá.

**Demandado:** John Henry Gutiérrez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **John Henry Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 553801973:

1.- **\$76.098.369,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada especial del ente demandante, para los fines y en los términos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00007

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-0006  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Héctor Manuel Pineda Ávila.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárense y determinense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los valores exactos que aparecen en los pagarés que sirven de base de la acción, indicando a qué corresponde cada suma de dinero (num4 art. 82 cgp).

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00005**

**Acreeedor:** MAF COLOMBIA S.A.S.

**Deudor:** Edison Alirio Alarcón Trujillo.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FSU-727** a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** y en contra **Edison Alirio Alarcón Trujillo.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos descritos en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Esperanza Sastoque Meza, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-00005

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Verbal de Resolución de Compraventa  
No. 2022-00003**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Estefanny Lorena Patiño Rubiano.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda superan los **\$325.000.000,00**, circunstancia que hace que el proceso verbal de resolución de compraventa sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1º del artículo 20 e inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00003

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

<sup>1</sup> Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00002  
Demandante: Finanzauto S.A.  
Demandada: Saydi Yamile Granados Amórtegui.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Saydi Yamile Granados Amórtegui**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 161205**

1. **\$ 31.464.616,87** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. **161205**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **161205**

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES PLAZO
05/04/2019	\$ 600.316,38	\$ 1.014.416,85
05/05/2019	\$ 610.782,17	\$ 1.003.951,06
05/06/2019	\$ 621.470,85	\$ 993.262,38
05/07/2019	\$ 632.346,59	\$ 982.386,64
05/08/2019	\$ 643.412,67	\$ 971.320,56
05/09/2019	\$ 654.672,37	\$ 960.060,86
05/10/2019	\$ 666.129,15	\$ 948.604,08
05/11/2019	\$ 677.786,40	\$ 936.946,83
05/12/2019	\$ 689.647,67	\$ 925.085,56
05/01/2020	\$ 701.716,50	\$ 913.016,73
05/02/2020	\$ 713.996,54	\$ 900.736,69
05/03/2020	\$ 726.491,48	\$ 888.241,75
05/04/2020	\$ 739.205,08	\$ 875.528,15
05/05/2020	\$ 752.141,17	\$ 862.592,06
05/06/2020	\$ 765.303,64	\$ 849.429,59
05/07/2020	\$ 778.696,45	\$ 836.036,78
05/08/2020	\$ 792.323,64	\$ 822.409,59
05/09/2020	\$ 806.189,31	\$ 808.543,92
05/10/2020	\$ 820.297,62	\$ 794.435,61
05/11/2020	\$ 834.652,82	\$ 780.080,41
05/12/2020	\$ 849.259,25	\$ 765.473,98

05/01/2021	\$	864.121,29	\$	750.611,94
05/02/2021	\$	879.243,41	\$	735.489,82
05/03/2021	\$	894.630,17	\$	720.103,06
05/04/2021	\$	910.286,20	\$	704.447,03
05/05/2021	\$	925.685,20	\$	689.048,03
05/06/2021	\$	942.415,70	\$	672.317,53
05/07/2021	\$	958.907,97	\$	655.825,26
05/08/2021	\$	975.688,86	\$	639.044,37
05/09/2021	\$	992.763,42	\$	621.969,81
05/10/2021	\$	1.010.136,78	\$	604.596,45
05/11/2021	\$	1.027.814,17	\$	586.919,06
05/12/2021	\$	1.045.800,91	\$	568.932,32
<b>TOTAL</b>		<b>\$26.504.331,83</b>		<b>\$26.781.864,76</b>

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (11 de enero de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00001**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Misael Tique Tique.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Misael Tique Tique**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005429217:

1.- **\$44.679.593,48** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderada especial de Borrero & Illidge Advisors S.A.S.-BIA S.A.S., quien a su vez es apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2022-00001

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01297**

**Acreedor:** OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

**Garantes:** Arnulfo Parra Cruz y Alicia de Jesús Gómez  
Valencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **INY-824** fue inscrito ante Confecámaras el **27 de octubre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

**“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.** (Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **13 de diciembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado **16 de diciembre**, una vez vencido el interregno en comento.

Se precisa que, aunque el 3 de diciembre de 2021 se diligenció formulario de modificación, ese instrumento no remplaza la exigencia impuesta en la norma atrás referida, de inscribir un formulario de terminación al no haber adelantado la ejecución en el interregno legal concedido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra Arnulfo Parra Cruz y Alicia de Jesús Gómez Valencia.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01297

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01295**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandados:** Industrias Metálicas H.S. S.A.S. y Herni Arley Sánchez Duran.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**1. PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Industrias Metálicas H.S. S.A.S. y Herni Arley Sánchez Duran**, por las siguientes sumas de dinero: pagaré número **5670093106:**

<b>FECHA DE CUOTA</b>	<b>CAPITAL CUOTA</b>
06/08/2021	\$ 6.757.778,00
06/09/2021	\$ 8.333.333,00
06/10/2021	\$ 8.333.333,00
06/11/2021	\$ 8.333.333,00
06/12/2021	\$ 8.333.333,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 40.091.110,00</b>

**2.- \$58.333.335,00 M/Cte.**, correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 5670093106.

**3.-** Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.- y 2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, quien es endosatario en procuración de AECSA S.A.S., quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01295

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2021-01293.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandado:** Marleny Arias Giraldo.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda en proveído de 2 de diciembre de 2021, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a **\$18.956.101,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01293

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01289**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Amilcar Prada Mantilla.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Amilcar Prada Mantilla**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 6880085664.**

1.1.- **\$41.915.669,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré No. 6880006059.**

2.1.- **\$29.433.716,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 14 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, quien es endosatario en procuración de AECSA S.A.S., quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01289

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-01288  
Demandante: Luis Jaime Grau Peña  
Demandados: Angie Johana Cely Parra, Andrea Carolina Guerra Parra y Lucero Parra Ospina.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Dese cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando con precisión los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Aclárese por qué se demanda a los señores Angie Johana Cely Parra y Andrea Carolina Guerra Parra, si aquellos no hacen parte del negocio jurídico de la compra del inmueble objeto de entrega.

3.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden a los utilizados por ellos, y como se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01287**

**Acreedor:** Banco de Bogotá

**Deudor:** Jimmy Andrés Niño Corredor.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JLX-447** a favor del **Banco de Bogotá** y en contra **Jimmy Andrés Niño Corredor**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “CIJAD S.A.S, CARRERA 15 No. 17 A 20” de Bogotá<sup>1</sup>. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

---

<sup>1</sup>Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

2021-01287

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de  
Título Valor N° 2021-01285**

**Demandante:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar-  
Colsubsidio.

**Demandada:** Millare Gómez Ceballos.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado actor deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique cuál es el domicilio y lugar de residencia de la convocada Millare Gómez Ceballos, por cuanto en el aparte introductorio se consignó que es la “*ciudad de Ibaguè – Tolima*”, pero en las pretensiones 1 y 2 se indicó que esta “*domiciliada en esta ciudad*”. Además, en el acápite de notificaciones se informó una dirección de Bogotá.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

4.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré 6574430, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por la deudora.

5.- Aunado al punto anterior, se deberá especificar a cuánto asciende el valor de la obligación a la fecha de radicación de la demanda.

6.- Precise si antes de iniciar la presente demanda, se adelantó el trámite previsto en los incisos 1 a 5 del artículo 398 del Código General del Proceso, sin perjuicio que lo anterior, constituya requisito de procedibilidad.

7.- Acompañe un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento a cancelar y reponer, así como el nombre de las partes, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 398 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01285

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01283**

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** Luis Fernando Martínez Garrido.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) contra **Luis Fernando Martínez Garrido**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 4976574:

1.- **\$42.728.600,07** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01283

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-01281**

**Demandante:** Gloria María Acosta Méndez

**Demandados:** Edgar Antonio Triviño Castro y Xiomara Triviño Jiménez

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que conforme a lo pactado en contrato base de la acción, su término inicial es de seis (6) meses y el valor del canon asciende actualmente a \$850.000, resultando la cuantía del asunto en la suma de \$5.100.000.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01281

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Sucesión Intestada N° 2021-01279**

**Causante:** Elvia Pineda Barrera.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el escrito de demanda, señalando el nombre de la causante conforme se inscribió en el registro de defunción:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN							Indicativo Serial	06616783		
Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría:	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	X	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. =====		
Datos del inscrito								Apellidos y nombres completos		
PINEDA DE DUARTE ELVIA =====										

2.- Adjunte documento idóneo donde se pruebe que, Elvia Pineda Barrera es titular del derecho real de dominio del 50% del inmueble con folio de matrícula 50S-88429.

Obsérvese que en las anotaciones 009 y 010 del certificado tradición del referido bien, sólo se consignó sobre embargo y cancelación de medida dentro del proceso de separación de bienes adelantado en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, pero **no obra registro de adjudicación**.

<b>ANOTACION: Nro 009</b> Fecha: 11-06-1993 Radicación: 53125	
Doc: OFICIO 1206 del 30-06-1993 JUZGADO 10 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTÁ	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO SEPARACION DE BIENES	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: PINEDA DE DUARTE ELVIA	
A: DUARTE GOMEZ URBANO	CC# 1163427 X
<b>ANOTACION: Nro 010</b> Fecha: 14-06-1996 Radicación: 1996-46378	
Doc: OFICIO 2678 del 12-12-1995 JUZGADO 10 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTÁ	VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 9	
ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL SEPARACION DE BIENES	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: PINEDA DE DUARTE ELVIA	
A: DUARTE GOMEZ URBANO	CC# 1163427 X

3.- Incluya en los hechos de la demanda el deceso de Urbano Duarte Gómez según el registro de defunción con Indicativo Serial 07406813.

4.- Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-88429, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-88429, para el año 2021.

6.- Aunado al punto anterior, aclaré cual es el avalúo del bien relicto, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*. Obsérvese que se aportaron dos estimaciones que difieren entre sí:

Para los bienes inmuebles se deberá tener en cuenta que la norma en comento señala que el avalúo debe ser aumentado en un 50% para establecer el valor, lo cual arroja:

<b>I. Activos</b>	
1.1 Cuota parte correspondiente al 50% del predio ubicado en la Carrera 19G No.68D-38 SUR de Bogotá D.C:	
- Número predial	No.AAA0022WDYN
- Matrícula inmobiliaria	No.50S-88429
- Avalúo catastralmente en la suma de	\$ 62'098.000,00
- Avalúo art.444-4 C.G.P.	\$ 93'147.000,00
<b>TOTAL ACTIVOS .....</b>	<b>\$93'147.000,00</b>

**II. Pasivos**

A la fecha no existe pasivo alguno.

Para los bienes inmuebles se deberá tener en cuenta que la norma en comento señala que el avalúo debe ser aumentado en un 50% para establecer el valor, lo cual arroja:

<b>I. Activos</b>	
1.1 Cuota parte correspondiente al 50% del predio ubicado en la Carrera 19G No.68D-38 SUR de Bogotá D.C:	
- Número predial	No.AAA0022WDYN
- Matrícula inmobiliaria	No.50S-88429
- Avalúo catastralmente en la suma de	\$ 62'098.000,00
- Avalúo art.444-4 C.G.P.	\$124'196.000,00
<b>TOTAL ACTIVOS .....</b>	<b>\$124'196.000,00</b>

**II. Pasivos**

A la fecha no existe pasivo alguno.

7.- Adjunte copia de cédula de ciudadanía de la causante.

8.- El abogado demandante deberá manifestar si, el correo electrónico enunciado en el poder y demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy **24 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-00950  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Néstor Alexander Galindo Silva.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Néstor Alexander Galindo Silva**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 555741533**

1. Por la suma de **\$6'966.108,25 M/Cte.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. **555741533** adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

NÚMERO CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	15/11/2020	582,888,74
2	15/12/2020	621,073,51
3	15/01/2021	595,827.32
4	15/02/2021	602,230.48
5	15/03/2021	702,572.50
6	15/04/2021	616,252.76
7	15/05/2021	653,708.25
8	15/06/2021	629,900.61
9	15/07/2021	667,057.78
10	15/08/2021	643,838.59
11	15/09/2021	650,757.71
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.966.108,25</b>

2.- Por la suma de **\$85.202.472,75 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré No. **555741533**.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (3),**



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00950  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Néstor Alexander Galindo Silva.

Vistas las actuaciones y memoriales adjuntados en el asunto de la referencia y dando trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho sin mayor consideración, que le asiste la razón, toda vez que de manera oportuna la libelista remitió el escrito de subsanación a la demanda, al correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021 a la hora de las 4:24 p.m., por tanto, se encontrándose dentro de los términos concedidos para tal fin. Sin embargo, el citado escrito junto con sus anexos, no fueron agregados de manera oportuna al plenario, y en tal razón no fue tenido en cuenta al momento de proferirse el proveído adiado 24 de noviembre de 2021 (archivo digital 04).

Así las cosas por **sustracción en materia**, el Juzgado Dispone:

- 1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, por lo indicado en el párrafo que antecede.
- 2.- En autos separados se libraré el correspondiente mandamiento de pago y se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE (3),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00812  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandada: Olga Lucia López Niño.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Olga Lucia López Niño** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ OBLIGACIONES Nos 4117591958010001 - 4415529282 - 4546000595771612**

1. \$ **35.695.061,17** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré obligaciones 4117591958010001 - 4415529282 - 4546000595771612.

2. \$ **7.903.760,40** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada *Yolima Bermúdez Pinto* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00812  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Olga Lucia López Niño.

Téngase en cuenta que se ha desistido del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

No obstante a lo anterior, y visto el informe secretarial que antecede, sin mayores preámbulos considera el Despacho que la demanda no ha debido ser rechazada, por cuanto la parte demandante de manera oportuna subsanó los errores cometidos, y dio cumplimiento a lo previsto en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, sin que fuera agregado su escrito al expediente, por lo tanto, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto adiado 21 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

2.- En autos separados, se libraré el correspondiente mandamiento de pago y se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00426  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Edgar Pico joya.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Edgar Pico Joya* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de agosto de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.610.840,00.**

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio No. 2021-00152  
Demandante: María Luisa Gama.  
Demandado: Florisa Gama Pérez y demás personas  
indeterminadas.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (Arch.dig06Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00650  
Demandante: Unispan Colombia S.A.S.  
Demandado: Madoc S.A.S. y Cristian Marcel Riera Guzmán.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00366  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA  
Demandado: Norbey Adrián López Flórez.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., cuyo resultado fue positivo.

2.- Requerir a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 Ibídem.

Nótese por la señora apoderada actora, que no obra dentro del plenario prueba de que se haya realizado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.